



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000209-2022-GR.LAMB/GGR [2873269 - 73]

VISTO:

El Informe Técnico N° 000129-2022-GR.LAMB/STPAD [2873269-72] de fecha 25 de noviembre de 2022, sobre prescripción de potestad administrativa disciplinaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27680 -Ley de la Reforma Constitucional del capítulo XVI del Título IV sobre Descentralización, la Ley N° 27867 -Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias -Leyes N° 27902 y N° 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil, establece en su Título V el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público; y, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades adecuen internamente al procedimiento". En ese sentido, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, aplicables a los servidores públicos de los Decretos Legislativos N°s. 276, 728 y 1057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, respecto a la competencia para declarar la prescripción de la potestad disciplinaria, corresponde traer a colación lo establecido en el numeral 10 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC; que a tenor literal señala: "(...) 10. LA PRESCRIPCIÓN: De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de inacción administrativa";

Que, asimismo, resulta menester precisar que en lo concerniente al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que establece: "(...) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales (...), la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional (...)";

Que, así las cosas, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional Lambayeque, una vez efectuado el análisis correspondiente, emitió el Informe Técnico señalado up supra, a fin de continuar con el procedimiento regular, de acuerdo al artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Consecuentemente, procedió a elevar el expediente administrativo a esta Gerencia General Regional del Gobierno Regional Lambayeque (en nuestra condición de máxima autoridad administrativa de la entidad), a efectos de declarar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria;

SOBRE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, conforme a los antecedentes se detalla que:

Que, en principio a través del Informe Nro. 000003-2018-GR.LAMB/CELP1317, el Comité de Selección indica los hechos suscitados, dando origen a la Resolución Ejecutiva Regional Nro.

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000209-2022-GR.LAMB/GGR [2873269 - 73]

225-2018-GR.LAMB/GR [2873269-3], en el cual el Gobernador Regional de Lambayeque declara de oficio la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública Nro. 13-2017-GR.LAMB convocado para la ejecución de la Obra denominada “Mejoramiento de la Carretera Mochumí – Caserío Baldera – Pueblo Nuevo, distrito de Mochumi – Lambayeque - Lambayeque”, retrotrayendo el mismo a la etapa de presentación de ofertas; por cuanto los hechos que configurarían la presunta falta administrativa por parte de los referidos servidores, se desprenden en la presentación de ofertas realizada el 28 de mayo de 2018, en la cual no fueron admitidas inicialmente las ofertas de los postores Corporación y Servicios Generales Trujillo SAC, AVC Contratistas Generales EIRL y Contratas Infraestructura SAC Coneinsa, por considerar que el monto correspondiente al porcentaje de gastos generales no correspondía al consignado en el presupuesto de su oferta por lo que la sumatoria del detalle no coincide con el monto del Anexo Nro. 5, lo cual motivaría que el postor Corporación y Servicios Generales Trujillo SAC retirase su oferta; sin embargo, ese mismo día el comité de selección reconsideró las ofertas no admitidas y aún no retiradas, anunciando que sí cumplían lo requerido y por tanto podían ser admitidas; situación que originó que el postor Corporación y Servicios Generales Trujillo SAC manifestara que al no haberse admitido su oferta por el mismo supuesto de los referidos postores solicitaba el reingreso de su oferta, hecho rechazado por el Comité debido a que al retirar su oferta y ser aceptado ello por el Comité, habrían perdido la condición de postor; con la referida actuación del Comité se evidenció una diferencia de oportunidades en los postores al momento de presentar sus ofertas, lo cual supone una vulneración al llamado principio de igualdad de trato. Ante lo expuesto, se dispuso la derivación de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que actué conforme a su competencia y efectúe el deslinde de responsabilidades;

Que, con Oficio N° 00035-2019-GR.LAMB/STPAD [2873269-10] de fecha 22 de enero de 2019, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – Jose Luis Oblitas Guerrero solicita al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos – Angel Guillermo Castañeda Castañeda información sobre el régimen laboral de los miembros del comité de selección a razón de los siguientes: Segundo Omar Silva Mera, Pedro Leónidas Castro Célis, Sttanley Junior Antonio Rodas Fuentes, Jarlley William Jave Sánchez, Angel Liza Chancafe y José de la Rosa Barba Maique. Téngase presente que, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante el Oficio N° 00035-2019-GR.LAMB/STPAD [2873269-10] solicito solo requerimiento de información, pero no trasladó al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos la denuncia ni puso de conocimiento los hechos materia de la presunta contenida en la Resolución Ejecutiva N° 225-2018-GR.LAMB/GR a la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos;

Que, se tiene que el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, emitió el Informe Técnico Nro. 000012-2019-GR.LAMB/STPAD [2873269-14] de fecha 20 de junio 2019, a través del cual recomendó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Segundo Omar Silva Mera, Ángel Liza Chafloque y José de la Rosa Barba Maique;

Que, por Resolución Jefatural Regional Nro. 000149-2019-GR.LAMB/ORAD [2873269-16], de fecha 02 de agosto 2019, el Jefe Regional de Administración inicia procedimiento administrativo disciplinario, contra los servidores Segundo Omar Silva Mera, Angel Liza Chafloque y José de la Rosa Barba Maique en su condición de miembros del comité de selección de la Licitación pública N° 13-2017-GR.LAMB, para la ejecución de la obra denominada “Mejoramiento de la carretera Mochumi – Caserio Baldera – Pueblo Nuevo, Distrito de Mochumi – Lambayeque – Lambayeque, por la presunta comisión de faltas disciplinarias descritas en la parte considerativa de la resolución;

Que, por otro lado con Informe Técnico Nro. 000049-2020-GR.LAMB/STPAD [2873269-27], de fecha 24 de agosto 2020, suscrito por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, refiere que en la fundamentación fáctica tanto del Informe Técnico Nro. 000012-2019-GR.LAMB/STPAD [2873269-14], así como de la Resolución Jefatural Regional Nro. 000149-2019-GR.LAMB/ORAD [2873269-16] se originó a un vicio en el procedimiento de selección, Licitación Pública Nro. 13-2017-GR.LAMB que dio lugar a la nulidad de oficio dispuesta mediante Resolución Ejecutiva Regional Nro. 225-2018-GR.LAMB/GR [2873269-3]; precisando que la razón por la cual el Gobierno Regional de Lambayeque declaró la nulidad fue a partir de lo expuesto por el Comité de Selección en el Informe Nro.

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000209-2022-GR.LAMB/GGR [2873269 - 73]

000003-2018-GR.LAMB/CELP1317. Por el contrario, en ambos actos administrativos Informe Técnico Nro. 000012-2019-GR.LAMB/STPAD [2873269-14], y Resolución Jefatural Regional Nro. 000149-2019-GR.LAMB/ORAD [2873269-16] se hizo referencia al Informe Nro. 001-2018-GR.LAMB/CS-LP13, de fecha 14 de marzo del 2018, el cual dio lugar a que se declarara otra nulidad de oficio, conforme se desprende de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 102-2018-GR.LAMB/GR [2609252-20], la misma que fue puesta a conocimiento de la Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades conforme se advierte del Oficio Nro. 000195-2018-GR.LAMB/SG [2609252-23], de fecha 28 de marzo de 2018;

Que, en ese sentido por Oficio Nro. 000960-2020-GR.LAMB/ORAD [2873269 - 28], de fecha 26 de agosto 2020, el Jefe Regional de Administración solicita a la Gerente General Regional, declarar la nulidad de la Resolución Jefatural Regional Nro. 149-2019-GR.LAMB/ORAD [2873269-16], y demás actuaciones procedimentales que se hayan suscitado con posterioridad a la emisión del acto que adolece de nulidad, disponiendo asimismo que, se retrotraiga el procedimiento administrativo disciplinario a la emisión del informe de precalificación a cargo de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, debiendo remitirle los actuados administrativos para tal propósito;

Que, de este modo con Resolución Gerencial General Regional Nro. 000108-2020-GR.LAMB/GGR [2873269 - 30] de fecha 24 de setiembre de 2020 la Gerencia General Regional declara la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural Regional Nro. 000149-2019-GR.LAMB/ORAD [2873269-16] de fecha 02 de agosto 2019, disponiendo retrotraer el Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta antes de la emisión del acto que dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD.

Que, de tal forma por Oficio Nro.001261-2020-LAMB/ORAD [2873269-32] de fecha 5 de octubre de 2020, el Jefe Regional de Administración, Germán Pisfil Agapito, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que determine si existe responsabilidad por la nulidad declarada mediante Resolución Ejecutiva Regional Nro. 225-2018-GR.LAMB/GR [2873269-3]. Es así que, se emite el Informe Técnico N° 00050-2021-GR.LAMB/STPAD de fecha 11 de mayo de 2021;

Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 00011-2021-GR.LAMB/GRIN [2873269-51] de fecha 25 de mayo 2021**, el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Lambayeque – Elmer Rivas López **apertura inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: Segundo Omar Silva Mera y Ángel Liza Chafloque por la presunta falta administrativa** contenida en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, esto es, las demás que señale la ley, el mismo que remite al inciso 1 del artículo 6 e inciso 6 del artículo 7 del Ley Código de Ética de la Función Pública –Ley N° 27815; **por los hechos suscitados con fecha 28 de mayo de 2018;**

Que, de conformidad a los cargos de notificación adjuntos al presente, se tiene que: i) **Con fecha 27 de mayo de 2021**, mediante Oficio de Notificación N° 0001239-2021-GR.LAMB/GRIN [2873269-52] **se notifica la referida Resolución Gerencial Regional al servidor Segundo Omar Silva Mera**. De tal manera que, con escrito [2873269-58] el servidor Segundo Omar Silva Mera, presenta sus descargos ante el Órgano Instructor en relación a la Resolución Gerencial Regional N° 0011-2021-GR.LAMB/GRIN [2873269-51]; ii) **Con fecha 27 de mayo de 2021**, mediante Oficio de Notificación N° 0001240-2021-GR.LAMB/GRIN [2873269-53] **se notifica la referida Resolución Gerencial Regional al servidor Ángel Liza Chafloque**. De tal manera que, con escrito [2873269-59] el servidor Ángel Liza Chafloque, presenta sus descargos ante el Órgano Instructor en relación a la Resolución Gerencial Regional N° 0011-2021-GR.LAMB/GRIN [2873269-51];

Que, se observa con Oficio N° 001367-2021-GR.LAMB/GRIN [2873269-60] de fecha 15 de junio de 2021, el Gerente Regional de Infraestructura – Elmer Rivas López remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – Ricardo Silva Peralta el expediente de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD). Para luego, a través del Oficio N° 00078-2022-GR.LAMB/STPAD [2873269-61] de fecha 21 de marzo de 2022, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – Lito Rooswell Becerra Angulo remite al Gerente Regional de Infraestructura – Deyvis Flores Gonzales la siguiente documentación: i) (01) CD - Proyecto de Informe del Órgano Instructor ii) (01) CD –

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000209-2022-GR.LAMB/GGR [2873269 - 73]

Proyecto de resolución del Órgano Sancionador iii) Expediente en 553 folios, todo ello en la condición de órgano de apoyo de las autoridades del PAD;

Que, asimismo por Informe del Órgano Instructor N° 0002-2022-GR.LAMB/GRIN de fecha 31 de marzo de 2022, el Gerente Regional de Infraestructura en su condición de Órgano Instructor – Elmer Rivas Lopez remite dicho Informe a la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Regional en calidad de Órgano Sancionador con 554 folios. Adicionalmente, mediante Hoja de Trámite Reg. [2873269-66] de fecha 28 de abril de 2022, que la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Regional deriva el expediente con 557 a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para asesoramiento en el informe oral. De tal manera que, por Hoja de Trámite [2873269-69] de fecha 04 de mayo de 2022, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos remite a la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Regional el expediente integro del PAD con 615 folios más un (01) CD conteniendo el proyecto del Órgano Sancionador para el trámite correspondiente, toda vez que, la potestad sancionadora de la entidad se encontraba vigente;

Que, no obstante se acredita que la Oficina de Recursos Humanos proyecta la Resolución Jefatural Ejecutiva N° 0000-2022 con fecha 24 de mayo de 2022, pero no emite el acto administrativo (Resolución de Sanción) con la respectiva firma del Jefe de Recursos Humanos de la Sede Regional, conforme se evidencia mediante el Reg. [2873269-70] en el cual consta con asunto de Resolución de amonestación escrita. Ante ello, es de verse que el inicio del PAD se originó con la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 00011-2021-GR.LAMB/GRIN [2873269-51] a los servidores: Segundo Omar Silva Mera y Ángel Liza Chafloque con fecha 27 de mayo de 2021 respectivamente; por ende, de acuerdo a la normativa estipulada en la Ley N° 30057 con fecha 27 de mayo de 2022 prescribió el PAD contra los citados servidores. Luego, con Memorando N° 00091-2022-GR.LAMB/OERH [2873269-71] de fecha 01 de junio de 2022, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos – Juan Manuel Mechan Vega remite el expediente del PAD a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios concluyendo que ha operado el plazo de prescripción.

SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la evaluación a la documentación relacionada con la presunta comisión de falta administrativa en el expediente administrativo disciplinario objeto de análisis; se tiene que los hechos que configurarían la presunta falta administrativa por parte de los referidos servidores, se desprenden en la presentación de ofertas realizada el 28 de mayo de 2018, en la cual no fueron admitidas inicialmente las ofertas de los postores Corporación y Servicios Generales Trujillo SAC, AVC Contratistas Generales EIRL y Contratas Infraestructura SAC Coneinsa, por considerar que el monto correspondiente al porcentaje de gastos generales no correspondía al consignado en el presupuesto de su oferta por lo que la sumatoria del detalle no coincide con el monto del Anexo Nro. 5, lo cual motivaría que el postor Corporación y Servicios Generales Trujillo SAC retirase su oferta; sin embargo, ese mismo día el comité de selección reconsideró las ofertas no admitidas y aún no retiradas, anunciando que sí cumplían lo requerido y por tanto podían ser admitidas; situación que originó que el postor Corporación y Servicios Generales Trujillo SAC manifestara que al no haberse admitido su oferta por el mismo supuesto de los referidos postores solicitaba el reingreso de su oferta, hecho rechazado por el Comité debido a que al retirar su oferta y ser aceptado ello por el Comité, habrían perdido la condición de postor; con la referida actuación del Comité se evidenció una diferencia de oportunidades en los postores al momento de presentar sus ofertas, lo cual supone una vulneración al llamado principio de igualdad de trato;

Que, bajo dicho tenor se advierte que se habría identificado como falta imputada, a los servidores: Segundo Omar Silva Mera y Ángel Liza Chafloque en el desarrollo de sus obligaciones como Comité de Selección, no habrían adecuado su conducta al respeto de las obligaciones establecidas en los dispositivos legales arriba citados: literal b), c), e) y f) del artículo 2°, numeral 50.1 del artículo 50° y artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley Nro.30225, modificada por Decreto Legislativo Nro. 1341, en concordancia con el numeral 25.1 y 25.5 del artículo 25° y artículo 31 del Decreto Supremo

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000209-2022-GR.LAMB/GGR [2873269 - 73]

Nro.056-2017-EF. Que, es así que dicha omisión del Comité supone una vulneración a lo regulado en el inciso 1) del artículo 6 e, inciso 6) del artículo 7 de Código de Ética de la Función Pública, debiendo considerar que el incumplimiento de las citadas normas se subsumiría en la falta disciplinaria prevista en el inciso q) del artículo 85° de la Ley Nro. 30057 y el inciso j) del literal 98.2 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM la cual señala “las demás que señala la Ley”, debiendo considerar que para este inciso se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 100° de Reglamento de la Ley Nro. 30057 aprobada por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, que a la letra dice: También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley Nro. 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”. En ese sentido, la conducta de los servidores: Segundo Omar Silva Mera y Ángel Liza Chafloque se encontraría subsumida en la tipificación de falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, conforme a los medios probatorios adjuntos al presente expediente PAD.

SOBRE LA DECLARACIÓN DE OFICIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA DISCIPLINARIA

Que, resulta menester determinar si en el presente caso resulta aplicable la declaración de la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria; bajo los siguientes términos:

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como consecuencia que la autoridad administrativa deje de tener competencia para determinar responsabilidades administrativas; lo cual implica que al cumplirse el plazo de prescripción establecido por ley, se deba declarar prescrita la acción administrativa correspondiente;

Que, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N.º 00603-2010-PA/TC, señaló que la prescripción constituye un remedio ante la inacción, en este caso de la administración pública. Por su parte, a decir de AGUADO I CUDOLA, la prescripción representa un límite y, a su vez, una garantía frente a la atribución de potestades y facultades de la administración pública y al ejercicio de estas de manera unilateral hacia los ciudadanos. En ese sentido, a fin de asegurar esos límites y garantías es necesario que el sujeto que los aplica, la administración pública, no pueda disponer libremente de los mismos. Así, entre dichas limitaciones se encuentra la prescripción, la cual toma como base la ausencia de una actividad administrativa eficaz durante un cierto tiempo. (Cfr. AGUADO I CUDOLA, Vincenc. Prescripción y caducidad en el ejercicio de potestades administrativas, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1999, pp. 28-29);

Que, del mismo modo el Tribunal del Servicio Civil en virtud de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como precedente de observancia obligatoria -entre otros- lo dispuesto en su numeral 21, donde determinó que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, debiendo ser considerada como una regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil; por lo que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria;

Que, los procedimientos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos ocurridos con anterioridad (hasta el 13 de setiembre de 2014), les son aplicables los plazos de prescripción previstos en el régimen laboral del servidor al momento en que se cometió la presunta infracción (aún si se tratase de hechos cometidos por servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057);

Que, respecto al plazo de prescripción vigente al momento de la presunta comisión de la infracción, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000209-2022-GR.LAMB/GGR [2873269 - 73]

del procedimiento; donde, en el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Que, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: i) Es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción a la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. ii) La prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057 -aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma; en este supuesto, se tendrá en cuenta el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley N° 30057. Por otra parte, se acredita que el Oficio N° 00035-2019-GR.LAMB/STPAD solo solicitó requerimiento de información a la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos sobre régimen laboral de los servidores, pero no trasladó al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos el contenido de la Resolución Ejecutiva N° 225-2018-GR.LAMB/GR ni puso de conocimiento la comisión de los hechos materia de la presunta falta suscitada con fecha 28 de mayo de 2018. Bajo dicho tenor, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos no tomó conocimiento de los hechos antes de la apertura del PAD; razón por la cual, no se computa el plazo de prescripción de un (1) año respecto este supuesto;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC determinó los criterios de aplicación sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción, en razón a las medidas de emergencia adoptadas por el Gobierno Nacional, habiéndose determinado que la suspensión operó desde el 16 de marzo hasta el 30 de marzo de 2020; a consecuencia del Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena). En ese sentido, el 1 de julio de 2020 se reanudó el cómputo de los plazos de prescripción;

Que, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo se determina que, con fecha 28 de mayo de 2018 se habría cometido el hecho constitutivo de la presunta falta, estando vigente el plazo de tres (3) años, para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD). En ese sentido, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 00011-2021-GR.LAMB/GRIN [2873269-51] de fecha 25 de mayo de 2021 se resuelve abrir fase instructiva e iniciar PAD contra los referidos servidores, el mismo que fue debidamente notificado con fecha 27 de mayo de 2021, no configurándose la prescripción en este extremo; toda vez que el plazo de prescripción se mantuvo vigente a dicha fecha;

Que, de acuerdo a la propia naturaleza de las acciones de la administración pública, la prescripción puede ser declarada de oficio o planteada por vía de defensa. En ese sentido, es de advertirse que el presente expediente será declarado la prescripción de oficio a los siguientes servidores: Segundo Omar Silva Mera y Angel Liza Chafloque, por la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85ª de la Ley N° 30057, a razón del plazo de prescripción indicado en la normativa estipulada en el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año, bajo el siguiente análisis;

Que, conforme a lo cristalizado en el precedente administrativo de observancia obligatoria de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vinculados con la institución de la prescripción; resulta traer a colación que el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento. De acuerdo con la Ley del Servicio Civil y la jurisprudencia del Tribunal del Servicio Civil, el **plazo de prescripción del PAD iniciado es de un (1) año computado desde la notificación del acto**

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000209-2022-GR.LAMB/GGR [2873269 - 73]

de inicio del PAD hasta la fecha de emisión de la resolución que pone fin al mismo;

Que, con fecha 27 de mayo de 2021 se notifica la Resolución Gerencial Regional N° 00011-2021-GR.LAMB/GRIN [2873269-51] que resuelve abrir fase instructiva e iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: Segundo Omar Silva Mera y Ángel Liza Chafloque; es ese sentido, con fecha 27 de mayo de 2022 operó la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Toda vez que, la autoridad competente no emitió la Resolución de sanción, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa II del presente Informe Técnico (para mayor valoración del mismo);

Que, se advierte demora y retardo en el ejercicio de funciones, lo cual habría conllevado a la pérdida de la entidad de potestad disciplinaria, al haber operado el plazo de prescripción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, derivado de posible omisión de funciones, razón por la que deberá efectuarse el deslinde de responsabilidades administrativas, debiéndose para ello derivar el presente expediente administrativo a la Oficina de Secretaría Técnica para que actúen conforme a su competencia. Es necesario señalar que, el Artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria, determina que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de conformidad con la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el cual dispone en el numeral 10 lo siguiente: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Por lo tanto, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa".

SE RESUELVE:

ARTICULO 1o.-DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA DISCIPLINARIA en contra de los servidores: SEGUNDO OMAR SILVA MERA y ANGEL LIZA CHAFLOQUE, por los hechos imputados en la Resolución Gerencial Regional N° 00011-2021-GR.LAMB/GRIN, determinándose la prescripción de la potestad sancionadora por parte de la Administración establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, conforme a los fundamentos expuestos en parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2o.- DERIVAR los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional Lambayeque, a efectos de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción de la potestad sancionadora de la administración pública.

ARTICULO 3o.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los servidores: Segundo Omar Silva Mera y Angel Liza Chafloque en el domicilio señalado en sus respectivos informes escalafonarios.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000209-2022-GR.LAMB/GGR [2873269 - 73]

ARTICULO 4o.- DIFUNDIR la presente Resolución a través del Portal Electrónico Institucional, www.regionallambayeque.gob.pe, en cumplimiento a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
SEGUNDO ELISEO ROJAS SOPLAPUCO
GERENTE GENERAL REGIONAL
Fecha y hora de proceso: 30/11/2022 - 17:40:18

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>